

2. Cerco: Desde la frontera marítima con Portugal, en la desembocadura del río Miño, hasta la frontera marítima con Francia, en la desembocadura del río Bidasoa.

3. Arrastre:

a) Franja de 12 millas, contadas desde las líneas de base rectas, desde la frontera marítima con Portugal, en la desembocadura del río Miño hasta el meridiano de longitud 008° 02' 5 W (Punta Candelaria).

b) Desde el meridiano de longitud 003° 10' 2 W (Punta de la Garita o de Ontón) hasta la frontera marítima con Francia, en la desembocadura del río Bidasoa.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 17 de febrero de 2003.

Madrid, 14 de febrero de 2003.

ARIAS CAÑETE

3210

RESOLUCIÓN de 15 de enero de 2003, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se da publicidad a la disolución, liquidación y cancelación de la Sociedad Agraria de Transformación número 9901 «Panalfruit».

En cumplimiento de las funciones que le han sido atribuidas a esta Dirección General, y de conformidad con lo previsto en el apartado tres del artículo trece y apartado tres.b) del artículo catorce del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación, procede publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la disolución, liquidación y cancelación de la Sociedad Agraria de Transformación número 9901 «Panalfruit» de responsabilidad limitada. El acuerdo de disolución, liquidación y la solicitud de cancelación fue aprobado por la entidad en la asamblea general extraordinaria y universal de fecha 30 de junio de 2002, e inscrito en el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación, dependiente de este Ministerio el 30 de diciembre de 2002.

Madrid, 15 de enero de 2003.—El Director general, Vicente Forteza del Rey-Morales.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

3211

ORDEN PRE/280/2003, de 11 de febrero, por la que se aprueba el Plan Coordinado de Obras de la fase IV, segunda parte, de la zona regable de Bardenas II (Zaragoza), sectores XVII y XVIII.

Por Decreto 1930/1971, de 1 de julio, la zona regable de Bardenas II fue declarada de interés nacional, y por Decreto 1352/1973, de 10 de mayo fue aprobado el Plan General de Transformaciones, modificado por Real Decreto 3156/1979, de 7 de diciembre.

La Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 11 de septiembre de 1989, aprobó el Plan Coordinado de Obras de la Cuarta fase, primera parte, y la Comisión Técnica Mixta, constituida de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 1352/1973, de 10 de mayo, ha elaborado el Plan Coordinado de Obras de la segunda parte, cuarta fase, de la zona regable de Bardenas II (Zaragoza), sectores XVII y XVIII.

El proyecto de Plan Coordinado de Obras, de acuerdo con lo previsto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de octubre de 1979 y el estudio de impacto ambiental de las obras a realizar en dicha zona, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, del Real Decreto 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, 15 del Real Decreto 1881/1988, de 20 de septiembre, y en la disposición adicional segunda de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, fueron sometidos a información pública.

Como consecuencia de este trámite, la Secretaria General de Medio Ambiente del Ministerio de Medio Ambiente, efectuó la declaración de impacto ambiental sobre el citado Plan Coordinado de Obras, mediante Resolución de fecha 19 de octubre de 2000. En dicha declaración se da por concluido y válido el proceso de evaluación de impacto ambiental de este proyecto. No se observan potenciales impactos adversos residuales

significativos sobre el medio ambiente por la ejecución de este proyecto con el diseño, controles y medidas correctoras propuestas por los promotores y con las aceptadas en el documento titulado «Informe a los escritos presentados a la información pública del Proyecto de Plan Coordinado de obras de la 4.ª fase, segunda parte de la zona regable por la segunda parte del Canal de Bardenas (Zaragoza), sectores XVII y XVIII», de junio de 1996, suscrito por los promotores para dar satisfacción a las demandas surgidas en las alegaciones de los Ayuntamientos de Tauste y Pradillo de Ebro y del Sindicato de Riegos del Canal de Tauste.

De acuerdo con lo expuesto procede, pues, la aprobación del Plan Coordinado la cual, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 643/1985, de 2 de abril, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones tras pasadas de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de reforma y desarrollo agrario, debe realizarse por ambas Administraciones, a cuyo efecto se ha acordado el texto correspondiente, para su aprobación de las mismas, con arreglo a sus respectivas normas de procedimiento.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente, dispongo:

Primero.—Se aprueba la IV fase, 2.ª parte (sectores XVII y XVIII) del Plan Coordinado de Obras de la zona regable por la segunda parte del canal de Bardenas (Zaragoza), redactado por la Comisión Técnica Mixta creada al amparo del artículo 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1352/1973, de 10 de mayo, por el que se aprobó el Plan General de Transformación de la zona regable por la segunda parte del canal de Bardenas, cuya colonización fue declarada de alto interés general por Decreto 1930/1971, de 1 de julio.

Segundo.—Esta IV fase, 2.ª parte del Plan afecta a los sectores XVII y XVIII, que quedan delimitados de la manera siguiente:

Sector XVII:

Norte: Sectores XV y XVI en el término municipal de Tauste, mediante los colectores XV y XVI o barranco de Mira, Lojosé y Valdespartera.

Sur: Barranco de Val de Volví adaptado al diseño de la red de infraestructuras, enlazando la acequia de Sora y el canal de Tauste aproximadamente en sus puntos kilométricos 46,65 y 36,00, respectivamente.

Este: Acequia de Sora.

Oeste: Río Arba de Luesia y canal de Tauste.

Sector XVIII:

Norte: Barranco de Val de Volví adaptado al diseño de la red de infraestructuras, enlazando la acequia de Sora y el canal de Tauste aproximadamente en sus puntos kilométricos 46,65 y 36,00, respectivamente.

Sur: Desde el entronque de la acequia de Sora con el Barranco de Legua por el trazado que aparece en el Plan General hasta el Barranco de las Salinas y canal de Tauste.

Este: Acequia de Sora y barranco de las Salinas.

Oeste: Canal de Tauste.

La superficie de estos dos sectores es de 13.325 hectáreas, de las que 6.519 pertenecen al sector XVII y 6.806 hectáreas al sector XVIII. De éstas, se consideran regables 2.354 hectáreas y 2.669 hectáreas respectivamente, lo que hace un total de 5.023 hectáreas regables.

Tercero.—Para la dotación de agua a esta zona se utilizarán caudales del canal de Bardenas.

La dotación para el riego es de 1,2 l/seg/ha.

Cuarto.—Para la redacción de los proyectos correspondientes a las obras incluidas en el presente Plan, se tomarán como directrices las instrucciones y características técnicas que figuran en este Plan Coordinado que se aprueba.

La iniciación de las obras, de acuerdo con el Real Decreto 329/2002, de 5 de abril, de aprobación del Plan Nacional de Regadíos, estará condicionada a la decisión del Consejo Interterritorial, de acuerdo con el artículo 7 del citado Real Decreto.

Quinto.—La relación de las obras incluidas en el Plan, su calificación, orden y ritmo coordinado de redacción de proyectos y ejecución, se consignan en el anejo único de esta Orden.

Las obras de apartado a) corresponderán a la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas, del Ministerio de Medio Ambiente, y las del apartado b) a la Comunidad Autónoma de Aragón, o al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con arreglo a lo dispuesto en cuanto a ejecución y financiación en el Real Decreto 643/1985, de 2 de abril. No obstante, a fin de conseguir el ritmo previsto en el presente Plan, podrá modificarse la distribución de los trabajos a realizar en materia de obras entre los Organismos citados, previo acuerdo entre las partes.

Sexto. Las Administraciones estatal y autonómica, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las instrucciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de este Plan y vigilarán que las obras

contenidas en el mismo se realicen en la forma coordinada prevista y en íntima relación de dependencia con los programas de in versiones que se aprueben para su desarrollo en cada ejercicio económico.

Séptimo.—La Comisión Técnica Mixta estudiará las fórmulas de proyección y ejecución más adecuadas para cada obra y efectuará el seguimiento del Plan, incluido el conocimiento de los proyectos correspondientes y el desarrollo de la ejecución de las obras, y propondrá las medidas y modificaciones que pudieran resultar necesarias en cada momento para la mejor ejecución del Plan.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 2003.

RAJOY BREY

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente.

ANEXO

Obra	Plazo en semestres a partir de la aprobación de Actuaciones por el Consejo Interterritorial	
	Redacción del proyecto	Ejecución de la obra
a) Obras de infraestructura hidráulica:		
Actuaciones en acequia de Sora	3.º	7.º
Actuaciones en valles y barrancos	5.º a 7.º	9.º
Colector de cintura	7.º	11.º
Líneas eléctricas	5.º a 7.º	9.º
Centros de transformación	5.º a 7.º	9.º
b) Obras de transformación:		
Obras de interés general:		
Redes de caminos	3.º a 5.º	7.º a 9.º
Repoblaciones forestales	8.º	12.º
Obras de interés común:		
Red de tuberías de riego	3.º a 5.º	7.º a 9.º
Red de desagüe	3.º a 5.º	7.º a 9.º
Depósitos de riego	3.º a 5.º	7.º a 9.º
Centrales de bombeo	4.º a 6.º	8.º a 10.º
Estaciones reductoras	3.º a 5.º	7.º a 9.º

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

3212 *RESOLUCIÓN de 21 de enero de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto «Ampliación de la red de colectores del saneamiento y estación depuradora de aguas residuales de Guadalajara» de la Confederación Hidrográfica del Tajo.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de evaluación de impacto ambiental, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por

el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la realización de las Declaraciones de Impacto Ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

La Confederación Hidrográfica del Tajo remitió, con fecha 16 de noviembre de 2001, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la Memoria-resumen del proyecto «Ampliación de la red de colectores del saneamiento y estación depuradora de aguas residuales de Guadalajara» con objeto de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Recibida la referida Memoria-resumen, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, estableció a continuación un período de consultas a personas, instituciones y Administraciones sobre el impacto ambiental del proyecto.

En virtud de artículo 14 del Reglamento, con fecha 22 de marzo de 2002, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental dio traslado a la Confederación Hidrográfica del Tajo de las respuestas recibidas. La relación de consultados y un resumen de las respuestas recibidas se recogen en el Anexo I.

El proyecto y estudio de impacto ambiental fueron sometidos al trámite de información pública, mediante anuncios publicados en el «Boletín Oficial del Estado», de fecha 9 de julio de 2002, y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, de fecha 15 de julio de 2002, en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento.

Posteriormente al mencionado trámite y conforme al artículo 16 del Reglamento, la Confederación Hidrográfica del Tajo remitió, con fecha 11 de noviembre de 2002, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental el expediente de la actuación consistente en el proyecto, estudio de impacto ambiental y el contenido de la información pública.

El Anexo II contiene los datos esenciales del proyecto. Los aspectos más destacados del estudio de impacto ambiental se recogen en el Anexo III.

Un resumen del resultado del Trámite de Información Pública se adjunta como Anexo IV.

En consecuencia, La Secretaría General de Medio Ambiente, formula la siguiente Declaración de Impacto Ambiental:

Examinado el expediente del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y las zonas afectadas se considera que el proyecto «Ampliación de la red de colectores del saneamiento y estación depuradora de aguas residuales de Guadalajara» es compatible con el medio ambiente, ya que previsiblemente no van a producirse impactos ambientales significativos, siempre que en la ejecución de las obras en él definidas y en la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales se observen las medidas protectoras, correctoras y compensatorias definidas en el estudio de impacto ambiental y se cumplan las siguientes condiciones:

1. Con anterioridad al inicio de las obras se deberá solicitar a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente autorización para proceder al descuaje o tala, según el caso, de la vegetación natural de matorral o arbolado.
 2. Se deberá elaborar un Programa de Vigilancia Ambiental, para su aprobación por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, que complementando al incluido en el Estudio de Impacto Ambiental, se redacte teniendo en consideración, para cada uno de los factores ambientales objeto de vigilancia, tales como el afluente y el efluente de la EDAR, el ecosistema asociado al río Henares antes y después del vertido de la EDAR, el aire, el paisaje, la flora y la fauna, así como para los impactos originados más representativos tales como la contaminación acústica y odorífera, contaminación de suelos por rotura de conducciones, al menos los siguientes aspectos: 1) Los indicadores utilizados y su definición. (Los indicadores deberán ser representativos del factor ambiental que controlan). 2) La metodología y medios propuestos para su obtención y análisis, incluyendo la frecuencia de los controles, inspecciones y ensayos que deben verificarse y su localización cuando proceda. 3) Los objetivos ambientales, criterios de aceptación o umbrales admisibles que deben satisfacerse para cada uno de los indicadores, en términos absolutos o relativos y su justificación. 4) Las funciones y responsabilidades que corresponden a cada una de las partes implicadas en cada una de las diferentes fases de materialización, posterior funcionamiento, mantenimiento y, en su caso, clausura, cese o desmantelamiento de la actividad definida en el Proyecto y en particular en lo que se refiere a suministro de la información relativa a los indicadores, la elaboración de informes y otros documentos, así como la realización de muestreos, inventarios, ensayos o análisis de laboratorio. 5) Las actuaciones a realizar cuando los indicadores no satisfagan los criterios de aceptación o umbrales admisibles.
- Por otra parte, el Programa de Vigilancia Ambiental deberá: 1) Tener en consideración que la ejecución de las obras no pondrán peligro el éxito